

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Contencioso De Matrimonio Civil Rad.Nº.2022-00142-00

Correspondió por reparto allegado por la Oficina judicial de este Distrito, demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, promovida por LUZ STELLA PORTO PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de FREDDY CHÁVEZ MOLANO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá el extremo demandante definir la causal de divorcio invocada, en tanto anuncia en el poder la 2ª del Artículo 154 del Código Civil y en los fundamentos de derecho menciona la causal 8ª. Sobre este punto se advierte, allegará nuevo poder en caso de que determine la causal 8ª, pues no fue facultado para ello. Lo anterior, conforme a los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- b) Informará al Juzgado, concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos, y señalará brevemente el objeto de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.
- c) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- d) En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Cánón Procesal, informará el togado demandante a este Despacho, la dirección física de su poderdante.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de la pareja en Litis, en donde se vislumbre la nota marginal de registro del matrimonio endilgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 53 Hoy 06 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria